

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



LEY MARCO DE CREACIÓN DE FONDOS SECTORIALES PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Honorable Cámara:

Artículo 1º. Objeto:

La presente Ley tiene como fin establecer un marco normativo para la organización, administración y gestión de Fondos Sectoriales de Desarrollo de la investigación científica y tecnológica y la innovación con el propósito de garantizar la ampliación y la estabilidad del financiamiento de este componente estratégico de la vida social y económica de la Nación y, de manera simultánea, crear un nuevo modelo de gestión basado en la participación de los agentes sociales involucrados, así como el establecimiento de estrategias de mediano y largo plazo y la definición de prioridades.

Artículo 2º. Definición:

Se define a los Fondos Sectoriales como fondos específicos destinados a la atención de sectores determinados de la actividad económica y a las temáticas de interés estratégico nacional mediante la generación de conocimientos científico-tecnológicos, la formación de recursos humanos, el desarrollo de infraestructura de investigación y desarrollo, y la obtención, elaboración, procesamiento y difusión de información relevante.

Artículo 3º. Destino:

Los Fondos Sectoriales están destinados a estimular la adquisición de nuevas y mejores competencias en sectores determinados de la economía así como también contribuir a la solución de las problemáticas derivadas de la demanda social a través del fomento a la investigación científica y tecnológica, el diseño experimental, el desarrollo de tecnologías y las actividades de innovación. En particular, los Fondos Sectoriales apuntan a:



Proyecto de Ley

Est. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

1. La capacitación y el perfeccionamiento de recursos humanos.
2. La generación de conocimientos y capacidades en áreas estratégicas para el desarrollo nacional y para la solución de problemáticas de dimensión local, regional y nacional.
3. La modernización y ampliación de la infraestructura científica y tecnológica.
4. Una mayor sinergia entre las universidades, los centros e institutos de investigación y el sector empresarial.
5. Una mayor participación del sector privado en la inversión en investigación y desarrollo (I+D) y, por consiguiente, un cambio cultural orientado hacia la adquisición de prácticas innovativas.
6. La articulación entre la investigación científica básica, el desarrollo tecnológico y la innovación.
7. La difusión de tecnologías apropiadas a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 4º. Creación:

Cada uno de los Fondos Sectoriales que se constituyan deberá crearse mediante el dictado de una Ley específica que precise el origen de los recursos, la composición del respectivo Comité de Gestión encargado de velar por el cumplimiento de los objetivos del Fondo, y las modalidades de financiamiento de los proyectos a promover. .

Artículo 5º. Fuentes de financiamiento:

Los Fondos Sectoriales serán financiados con aportes que provengan de la afectación total o parcial de impuestos o tasas que graven las siguientes fuentes, existentes o a crearse:

1. Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) pagado por las empresas de un determinado sector productor de bienes y/o servicios.
2. Derechos de exportación pagados por empresas de determinado sector productor de bienes y/o servicios.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

3. Impuestos, tasas o regalías que graven las actividades de extracción, procesamiento, comercialización y/o exportación de recursos naturales, renovables y no renovables.

4. Tasas que graven el impacto ambiental de determinados sectores de la producción primaria o industrial.

5. Remesas al exterior en concepto de utilidades, regalías y/o patentes, giradas por empresas o particulares.

6. Aportes del Tesoro Nacional.

7. Donaciones y contribuciones de entidades públicas y privadas.

8. Recursos de otras fuentes.

En particular en los puntos 1 y 2, la afectación no podrá ser superior al 0.4% del total tributado por las empresas del sector correspondiente.

Artículo 6º. Planificación:

Previo a la creación por ley de cada Fondo Sectorial, el sector gubernamental correspondiente, con la participación de la SECyT, elaborará un Plan Estratégico de mediano y largo plazo que contenga los objetivos y las líneas prioritarias a ser atendidas con el fin de mejorar la competitividad en el sector, contribuir a la solución de los problemas diagnosticados y dar respuesta a las demandas de la sociedad.

Artículo 7º. Gestión:

El desempeño de cada Fondo Sectorial será supervisado por un Comité de Gestión presidido por el Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva e integrado por un (1) representante de las áreas del gobierno nacional que tengan competencia sobre el sector o la temática objeto del Fondo, así como por dos (2) representantes de las agencias de fomento, uno (1) por el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (CONICET) y otro por la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (ANPCyT), dos (2) de las instituciones públicas de I+D y dos (2) del sector empresarial y/u organizaciones sin fines de lucro, según corresponda. Los Comités de Gestión tienen las siguientes misiones:



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

1. Elaborar y aprobar su reglamento.
2. Identificar y seleccionar las áreas prioritarias para la aplicación de los recursos destinados a las actividades de I+D.
3. Elaborar el plan anual de inversiones de acuerdo con el Plan Estratégico a que alude el Art. 6º de la presente Ley.
4. Establecer los términos de referencia para la presentación de los proyectos, los criterios para juzgar la pertinencia de los mismos y los niveles de financiamiento.
5. Supervisar la ejecución de las actividades de I+D y evaluar sus resultados anualmente.

Artículo 8º. Administración:

La administración de los Fondos Sectoriales a crearse estará a cargo de la ANPCyT dependiente de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, la cual será la encargada de instrumentar los concursos anuales de los instrumentos de financiación, evaluar las propuestas presentadas siguiendo procedimientos destinados a asegurar el cumplimiento de criterios de transparencia de procedimientos y calidad de los proyectos a financiar, y asignar los recursos a las propuestas que resulten aprobadas.

Artículo 9º. Ejecución:

La ejecución de los Fondos Sectoriales se realizará mediante la presentación de proyectos en convocatoria pública y abierta a los instrumentos de financiamiento, existentes y a crearse, del Fondo para la Investigación Científica y Tecnológica (FONCyT) y del Fondo Tecnológico Argentino (FONTAR) de la ANPCyT, los que serán explicitados en las leyes de creación correspondientes.

Artículo 10º. Beneficiarios:

Serán beneficiarios de estos Fondos Sectoriales las instituciones públicas que realizan investigación científica y tecnológica, las organizaciones no



Proyecto de Ley

Est. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

gubernamentales que realizan investigación científica y tecnológica, las empresas, los organismos públicos que obtienen, elaboran y procesan información básica para las actividades de I+D.

Artículo 11º. Desarrollo de la infraestructura:

El 20% de lo recaudado en cada Fondo Sectorial será destinado a la creación de un Fondo Sectorial enfocado específicamente a financiar la realización de obras de mantenimiento o la creación de infraestructura de centros e institutos públicos de investigación científica y tecnológica. La Secretaria de Ciencia, Tecnológica e Innovación Productiva será la encargada de elaborar el respectivo Plan Nacional de Infraestructura Científica y Tecnológica. El 80% restante quedará disponible para el financiamiento de proyectos.

Artículo 12º. Atención a los desequilibrios regionales:

No menos del 40% de los recursos disponibles en cada Fondo Sectorial, deducido el importe mencionado en el Art. 11º de la presente Ley, será destinado al financiamiento de proyectos radicados en las regiones NOA (provincias de Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Tucumán y Catamarca), NEA (provincias de Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes y Entre Ríos), Cuyo (provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis) y Patagonia (provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego).

Artículo 13. Convenios

Las secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Nacional podrán celebrar convenios con la Secretaria de Ciencia, Tecnológica e Innovación Productiva cuyo propósito sea la constitución de Fondos Sectoriales con el destino que les asigna el Art. 3º y en un todo de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 14. Autoridad de aplicación:

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

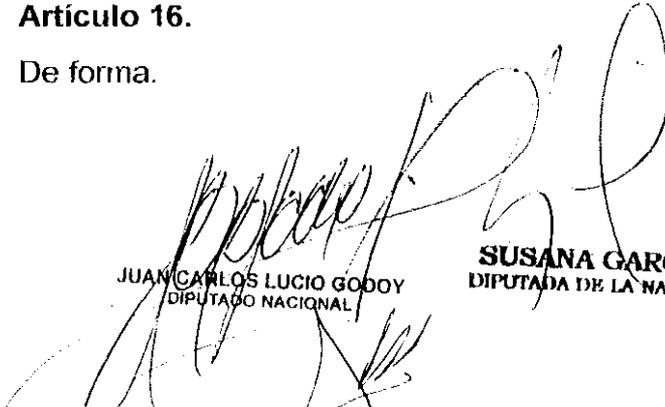
Tecnología de la Nación, la cual tendrá a su cargo, además de presidir los correspondientes Comités de Gestión, designar sus integrantes, coordinar las diversas iniciativas para la constitución de Fondos Sectoriales, y crear un área de programación específica para cada Fondo Sectorial en el ámbito de la ANPCyT.

Artículo 15. Reglamentación:

Dentro de los 180 días de promulgada la presente ley, la Autoridad de Aplicación procederá a su reglamentación.

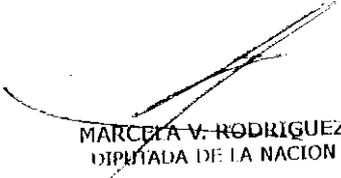
Artículo 16.

De forma.


JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL


SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACION


ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION


MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION